



Roj: SAP AB 363/2014
Id Cendoj: 02003370022014100179
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 13/2014
Nº de Resolución: 65/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

ALBACETE

SENTENCIA: 00065/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE

SECCION 2ª

Rollo de apelación num.13/2014

Juzgado de Primera Instancia num.2 de Albacete

Procedimiento Juicio Ordinario 1273/2012.

SENTENCIA Nº 65/14

Ilmos Srs.

Doña María Ángeles Montalvá Sempere Don Juan Manuel Sánchez Purificación

Don Jesús Martínez Escribano Gómez

En Albacete, a tres de abril de dos mil catorce.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Albacete, integrada por los Ilmos. Srs. expresados al margen ha visto, en grado de apelación, Rollo de la Sala num.13/2014, los autos de juicio ordinario num.1273/13 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia num.2 de Albacete, en virtud del recurso de apelación entablado por la parte demandada D. Erasmo representado por el Procurador Sr.Romero Tendero y defendido por la Letrado Sra.Oliva Morcillo, que ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente, y siendo apelado la parte demandante D. Humberto , representado por el procurador Sr.Monzón Rioboó y dirigido por el letrado Sr.Martínez Giménez; siendo Ponente el Ilmo.Sr.D.Jesús Martínez Escribano Gómez; y, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Albacete, con fecha 11 de Noviembre de 2013, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D.Enrique Monzón Rioboó, en nombre y representación de D. Humberto , contra D. Erasmo y Dª. Raimunda , y condeno a los demandados a adoptar las medidas necesarias para poner término a las perturbaciones acústicas que causan al actor los perros de su propiedad y que se abstengan, en lo sucesivo, de realizarlas o consentirlas, y a pagar 2.000 euros al actor en concepto de daño moral".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite y admitido a trámite el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde recibido y turnado, se señaló día para deliberación.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada se alza contra la sentencia de instancia que, estimando parcialmente la demanda interpuesta como consecuencia de los perjuicios sufridos por la actora propietaria colindante por los ladridos de los perros de su propiedad que constituyen una inmisión perturbadora superior a lo tolerable, le condena a adoptar las medidas necesarias para poner término a las perturbaciones acústicas que causan al actor los perros de su propiedad y que se abstengan, en lo sucesivo, de realizarlas o consentirlas, y a pagar 2.000 euros al actor en concepto de daño moral. Y alega en su recurso error en la valoración de la prueba y haber prejuzgado desde el inicio, considerando que no se ha acreditado la perturbación causada por los perros, que se encuentra adecuadamente cuidados y distribuidos en tres instancias, más allá de los supuestos en que la propia parte los incita; no existe queja de los demás vecinos; las pruebas presentadas son prefabricadas a tal extremo; las viviendas se encuentran en un medio rural; las grabaciones y la pericial se realizan sin la presencia de su parte; las medidas tomadas por el perito se encuentran dentro de los márgenes de tolerancia de las ordenanzas municipales y aunque vulneren el RD 1367/2007 debe estarse a aquellas; la policía local solo informa de los ladridos cuando paran el vehículo, no antes; que existen espurios motivos en la demanda, por las malas relaciones entre las partes con ocasión de un mal entendido; que solo han sido sancionados por no tener microchip los perros; y que no existe prueba del daño moral ni consta afección física o psíquica.

SEGUNDO.- Confunde la recurrente un estilo en la redacción de la Sentencia por el Juzgador con haber prejuzgado del Fallo. Lo cierto es que toda Sentencia se redacta después de haber celebrado el juicio, tras conocer de las pretensiones de las partes y valorar la prueba practicada. Por ello, que se inicie adelantando la conclusión obtenida resulta indiferente si se motiva adecuadamente la decisión adoptada. Y en este caso, los razonamientos del Juzgador son claros y se acomodan a la decisión expresada en la resolución impugnada: los litigantes son propietarios de parcelas colindantes, dónde tienen su vivienda; el demandado posee diez perros, sueltos; se constata que ladran naturalmente en diversos períodos (según se desprende del atestado policial y de la pericial), incluso de noche; valora que ello altera el régimen de descanso natural y necesario y por ello resuelve estimando la demanda en la forma que lo hace.

TERCERO.- Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sec. 4ª, de 13 de Septiembre de 2013 " Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las inmisiones ilícitas producidas por ruidos excesivos que originan perturbación o molestias que no han de ser toleradas por los propietarios, poseedores o por cualquier persona con interés legítimo que pueda ser objeto de protección, entre otras, en Sent. de 14-9-2004 y 13-7-2012, con especial referencia a la importante STS de 29-4- 2003, que recoge la evolución jurisprudencial sobre la materia y hace suya, por primera vez, la jurisprudencia emanada al respecto del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Señala dicha resolución en algunos de sus pasajes: "sin embargo, un examen atento del problema, a la luz de la evolución histórico-doctrinal, acerca de las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano, producidas en el entorno de su residencia o domicilio, entre las que se hallan, sin duda, las inmisiones sonoras excesivas, que sobrepasan el dintel aceptable para la audición humana y su mantenimiento, dentro de parámetros normales, que respeten la salud y la funcionalidad de los órganos del oído, a la contaminación acústica del medio ambiente en cotas, asimismo perjudiciales, muestra que la orientación, seguida por la sentencia recurrida, responde a los más actuales criterios jurídicos de imputación. Tradicionalmente, fue la doctrina jurídica medieval sobre los "actos de emulación", construida para paliar el rigor, a ultranza, del principio "neminem laedit qui suo iure utitur", el medio de reparar daños sobrevenidos, por hechos análogos a los supuestos descritos, que tenían la apariencia formal de un ejercicio legítimo de los derechos, aunque más tarde hubo que superar los inconvenientes de una doctrina, desenvuelta dentro de estrechos límites, por el reconocimiento jurisprudencial del "abuso del derecho". Junto a la abocetada línea de atribución de la responsabilidad, por conducta ilícitas, a causa de inmisiones abusivas, obviamente, la búsqueda de una fundamentación jurídica concordó con la reclamación de los daños habidos, tenía que pivotar hacia la responsabilidad por actos propios (artículo 1902 del Código Civil) o responsabilidad por hechos ajenos, cuando el daño causado a otro por acción culposa o negligente fuera exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (artículo 1903 del Código Civil). Y más, específicamente, dentro de los daños producidos por cosas atribuibles a un propietario, el artículo 1908, determina las responsabilidades de éstos, entre otros supuestos, por los prevenidos " ad exemplum", en los números segundo y cuarto. En especial, y en relación con los ruidos excesivos, a que se contrae el asunto que examinamos, debe destacarse el número primero, cuya explícita referencia a los "humos excesivos", es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código Civil (subrayamos en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980 que relaciona este precepto con el artículo 1908, y formulada,

por generalización analógica, el "principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad", así como el de una "prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva". Bajo esta conexas, pero diversa concurrencia normativa, no puede extrañar que la Sala de instancia, mencione el artículo 1902, como pilar o posible sustento de aplicación. Y en la jurisprudencia hallamos operaciones de subsunción con distinto apoyo normativo (que, desde luego no excluyen necesariamente otros). Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1992, que basa su condena sobre la inmisión en la vivienda del actor, de ruidos procedentes de una industria, no reducidos a nivel tolerable, en el artículo 1902, así la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1993, que justifica, por el riesgo creado, la aplicación el artículo 1908, núm. 2 del Código civil. Modernamente, a raíz del reconocimiento constitucional de unos derechos fundamentales, con tutela jurídica reforzada, (pues son susceptibles caso de desconocimiento o vulneración, en sede interna de recurso de amparo y, en virtud del Convenio Europeo de Derechos humanos, del agotamiento de la instancia supranacional que representa el Tribunal Europeo de Derechos humanos), se ha abierto paso con gran empuje, la tendencia doctrinal y jurisprudencial, a considerar estas inmisiones gravemente nocivas, cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentados o agravios intimidad, reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, a no dudarlo, los ruidos desaforados y persistentes, (aunque estos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo, cuando se traspasan determinados límites). Por tanto, validamos el criterio seguido por la sentencia recurrida, al calificar el caso, como una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 de la Constitución relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio". Añade "A esta tendencia doctrinal no es ajeno a nuestro Tribunal Constitucional. Claramente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente clasificarse como evitables e insostenibles, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad".

CUARTO.- De la prueba practicada queda claro que legalmente las viviendas se encuentran enclavadas en suelo urbano (así resulta de la información catastral); y que en cualquier caso si que se encuentran agrupadas al menos 8 viviendas en los alrededores (según doc.1 aportado por la demandada). Resulta entonces evidente que no puede darse a las propiedades el mismo uso que se tenían como rústicas; sino que como dice la SAP de Madrid, secc.11, de 2 de Marzo de 2013, "la entrada en zona urbana exige atenerse a unas normas de convivencia que marca no solo el Código civil, sino también las ordenanzas municipales o autonómicas".

La demandada reconoce tener diez perros sueltos en su propiedad. Y la testigo que depuso por la Asociación Protectora de Animales afirma que naturalmente los animales ladran cuando se sienten intimidados. Y este debe extenderse a situaciones de incitación voluntaria, pero también otras involuntarias: paso de coches por la carretera o presencia de otros animales. A este efecto es clarificador cómo tanto ella como el perito afirman que una vez que uno empieza a ladrar, todos los demás repiten la acción aumentando la perturbación. Y solo consta que hay perros en dicha vivienda según se desprende del informe policial aportado como documental.

Como con acierto señala el juzgador, existen pruebas suficientes que acreditan la existencia de la perturbación: la diligencia de medición de ruido de la Policía Local de 23/2/1006 y el informe de 18 de Abril que establece el nivel de ruido padecido sobre las 13:00 horas (39 dBA en el interior de la vivienda y 76'5 dBA en el exterior) que supera el nivel máximo permitido por la Ordenanza municipal de Medio Ambiente en ambos medios; y, sobre todo, la pericial aportada con la demanda y el clarificador informe de ratificación en la vista (doc.15) al que se refiere en sus razonables explicaciones no solo de cómo los niveles superan los objetivos de ruido establecidos en el RD 1367/2007 sino también porqué en un ambiente tan silencioso como el que reina en la noche (23:00 a 7:00 horas) en la zona donde se encuentran las viviendas de autos el ruido resulta aún mucho más molesto. Y es cierto que no existe prueba bastante sobre los espurios motivos alegados por la demandada para la interposición de la demanda ni que haya sido el actor quien incite a los perros en el ruido acreditado (desde luego que no lo fue cuando los policías realizaron la medición).

QUINTO.- No puede dudarse que las molestias generadas por las emisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituyen un daño moral o extrapatrimonial indemnizable, según doctrina jurisprudencial (Sentencias del T.S. de 12 de julio de 1999 y de 31 de mayo de 2000, pudiendo representar un daño a la salud física o psíquica de quien la padece y un peligro potencial para ella, así como dificultades para el reposo, memorización, comunicación y concentración.

La existencia del perjuicio se presume legalmente siempre que se acredite la intromisión ilegítima, conforme al artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/82 de protección de los derechos fundamentales. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida. No es preciso acreditar el daño moral, según doctrina jurisprudencial (sentencias T.S. de 21 de octubre de 1996 y de 31 de marzo de 2000), pues de la naturaleza de los propios hechos de lo que hace derivar la responsabilidad exigida, se deduce su existencia.

La cuantía de la indemnización viene enfocada desde dos perspectivas: una, que los daños causados los considera más que como afecciones o enfermedades, como molestias y daños morales; y otra, que la valoración económica la realiza con un criterio moderador, sin atenerse a baremo alguno ni a la cuantificación hecha por la parte actora. Y en ambos extremos la sala considera acertado la resolución judicial.

No va contra la lógica ni contra el sentido común que los continuos ladridos, también en horario nocturno, se traduzcan en dificultad para conciliar el sueño, o en ansiedad por no conseguir el adecuado descanso o la tranquilidad en las horas más altas del día. Y eso un día tras otro, desde que se interpuso la primera denuncia. La objetividad de los ladridos, a puerta de calle por así decirlo, y sin solución de continuidad, comporta de modo notorio una molestia perjudicial para la salud y el bienestar de la persona, que como tal es indemnizable conforme a Derecho.

También la cuantía resulta ponderada a las circunstancias. El entorno rural limita necesariamente el daño. Pero éste se viene soportando desde 2006 en que constan las primeras denuncias ante el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón.

No existen criterios o parámetros que permitan con eficacia y con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento sufrido por esos ruidos acaecidos. Se viene manteniendo que la reparación del daño o sufrimiento moral va dirigida principalmente a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2001 , declara que la cuantificación de los daños irrogados, se han de contemplar circunstancias no solo estrictamente jurídicas, sino presupuestos personales, sociales, económicos, culturales, ambientales, etc. La jurisprudencia menor valora los perjuicios, por apreciación libre del juzgador sin atender a parámetros predeterminados, valorándose la indemnización de una forma global, valorándose en 4.000 euros (Sentencia de la Audiencia de las Palmas de 5 de noviembre de 2007), los daños sufridos por una persona por ruido superior a lo permisible en una vivienda durante la noche en el transcurso de dos años. En la Sentencia de la Audiencia de Madrid de 22 de noviembre de 2010 se valora en una cantidad determinada por mes 250 euros, por ruidos causados durante la noche por una puerta de garaje al piso que se encontraba encima. La Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de febrero de 2006 valora en 30 euros los ruidos de un bar. La Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de octubre de 2009 valora el ruido causado por unos perros en 300 euros, etc. Por eso consideramos que la cuantía fijada es acorde a los parámetros referidos; y bien hubiera podido resultar superior.

Y no es cierto que la única salida sea el sacrificio de los animales como anuncia la parte; no es esa la pretensión ni la condena.

SEXTO.- La desestimación del recurso determina imposición de las costas de esta alzada a la recurrente conforme con el art.398 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso formulado por D. Erasmo , **confirmando** íntegramente la sentencia de 11 de Noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia num.2 de Albacete en autos de Juicio Ordinario 1273/2012; imponiendo a la recurrente las costas de este recurso.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recurso extraordinario de casación en el plazo de 20 días ante éste Tribunal y del que conocerá el Tribunal Supremo, siempre que el recurso tenga interés casacional (en los términos exigidos en el art 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cabe también interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en el tiempo y forma antes indicado, para el caso de infracción de alguna de las normas y por los motivos y casos previstos en el art 469 y Disposición Final 16ª de dicha ley .

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ .



Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ